



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: “Lara Carballo, Lucio Depak s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Quilmes -Provincia de Buenos Aires- resolvió declarar procedente la extradición de Lucio Depak Lara Carballo a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado (fojas 176/183).

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa oficial dedujo recurso ordinario de apelación (fojas 188/189 vuelta) que fue concedido (fojas 193) y luego fundamentado en esta instancia por la señora Defensora General de la Nación. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propuso confirmar lo resuelto.

3°) Que, con carácter previo, y en atención a las consideraciones vertidas en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683/2015/CS1 “Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52”, cabe exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según las prescripciones del artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (“Danev”, Fallos: 346:129, considerando 3°, entre muchos).

4°) Que en lo que respecta al agravio vinculado con la “tardía” introducción formal del pedido de extradición, corresponde remitir, para darle respuesta, al apartado III del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino -con exclusión de su último párrafo-, cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte comparte.

5°) Que si bien lleva razón la apelante en el sentido de que el juez *a quo* ha incurrido en temperamentos que resultan contradictorios entre sí (haber

admitido el pedido de informes requerido por la defensa en ocasión del ofrecimiento de pruebas, fojas 124 vuelta; haberlo entendido “*indispensable y urgente para proseguir con el trámite*”, ver, por ejemplo fojas 156; y luego haber avanzado con la realización del juicio a pesar de la falta de respuesta del Estado extranjero al respecto, fojas 163/164), lo cierto es que de las constancias de autos surge que, frente a lo comunicado por el actuario en fojas 160, la defensora oficial fue notificada de ello (ver fojas 160 vuelta) y guardó silencio a ese respecto, a diferencia de la fiscalía que sí se pronunció sobre el particular (ver fojas 162), razón por la cual, cabe entender que ha consentido el proceder por el que ahora se queja la recurrente. De allí que el agravio deba ser desestimado por esa razón.

6°) Que, por lo demás, y respecto de la cuestión vinculada con la irrazonable duración del proceso en el extranjero, corresponde recordar que el punto ha sido materia de análisis por esta Corte en el precedente “Quiñones de la Cruz” (Fallos: 347:257, considerandos 8° a 10).

En ese caso se recordó, con cita del considerando 30 del precedente de Fallos: 329:1245 (“Crousillat”), -a los fines que aquí competen que no son otros que los de la cooperación internacional en materia de extradición- el alcance que cabía atribuirle a las disposiciones peruanas que regulan el instituto de la prescripción de la acción, y en particular, el sentido del plazo ordinario previsto por el artículo 80 en su vínculo con el extraordinario regulado por el artículo 83 del Código Penal de ese país.

En lo que aquí interesa, se ha sostenido que constituyen dos plazos de prescripción que, fundados en razones materiales, responden a fundamentos distintos. El primero (artículo 80), para poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso. El segundo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(el del artículo 83 *in fine*), para fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal (ver, además, considerando 4º, primer párrafo, *in fine*, de la sentencia de fecha 22 de junio de 2023 en la causa FMZ 8318 /2017/CS1 “Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición”).

En función de ello, la pregunta por la razonable duración del proceso extranjero solo puede ingresar al ámbito de la cooperación –en casos con la República del Perú, sujetos a la misma legislación sustantiva y al mismo tratado bilateral que en “Quiñones de la Cruz”– a través del estrecho marco de la regla prevista en el artículo 83 del Código Penal peruano en los términos en que fue interpretada -a los efectos que aquí competen- en ese precedente.

Toda vez que, en autos, si bien el plazo ordinario se ha agotado en el extranjero (7 de julio de 2021), subsiste a la fecha el extraordinario que, como ya fue sostenido, expresa un límite temporal máximo en clave de plazo razonable de duración del proceso. Razón por la cual, y al mantener vigencia, cabe descartar el agravio planteado a ese respecto.

Que, por lo demás, cabe recordar lo ya afirmado en precedentes anteriores que involucraban pedidos de extradición con el mismo país, y sujetos al mismo tratado bilateral que en autos (aprobado por la ley 26.082), en el sentido de que, si el trámite en el foro se ha ajustado a las previsiones del artículo VIII, párrafos 4 y 5 del tratado, excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre el agravio esgrimido con base en las demoras en las que incurrió el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al *sub lite*, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual

corresponde sea planteado el reparo (Fallos: 348:886, considerando 6°; y causas FMZ 8318/2017/CS1 “Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición”, sentencia del 22 de junio de 2023, considerando 5° *in fine*; y CFP 8257/2019/CS1 “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición – art. 52”, sentencia del 2 de marzo de 2023, considerando 4° *in fine*).

7°) Que, en punto a los restantes agravios, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en los apartados V y VI de su dictamen, a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.

8°) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (“Quiñones de la Cruz”, Fallos: 347:257, considerando 13; y causa FSM 75/2020/CS1 “Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición”, sentencia del 19 de marzo de 2024, considerando 5°, entre muchas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Lucio Depak Lara Carballo a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado. Notifíquese, tómesese razón, y remítanse los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.



FLP 73001027/2013/CS1

R.O.

Lara Carballo, Lucio Depak s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Lucio Depak Lara Carballo**, memorial fundado por la **Dra. Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, Provincia de Buenos Aires**.